



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Consejo de Disciplina

V Comandancia Departamental - Callao

Resolución No. 004-2023-CGBVP-CD-V-CD/RE

La Perla, 13 de noviembre de 2023

VISTO:

El Expediente Disciplinario N° 006-2022-CGBVP-CDD-VCD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito S/N de fecha 08 de abril de 2022 el señor Oswaldo Rojas Archer, Seccionario CBP de la Compañía de Bomberos Voluntarios Salvadora Callao N° 9, en adelante el denunciante, presentó ante el Consejo de Disciplina de la V Departamental del Callao, denuncia contra el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya y la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, ambos de la Compañía de Bomberos Voluntarios Salvadora Callao N° 9, por presuntamente incurrir en infracciones contra la ética, la disciplina, mística e imagen institucional.

Que, a través del Informe N° 002-2022-CDSCP de fecha 20 de setiembre de 2022, el Consejo de Disciplina de la Unidad Básica Operativa Compañía de Bomberos Salvadora Callao N° 9 informa que a través de la Resolución N° 003-2022-SC-B.9 de fecha 10 de mayo de 2022, signada con Expediente N° 001-2021-SC-B.9, aperturó procedimiento administrativo disciplinario en contra del Capitán Giancarlo Barbieri Montoya y del Sub Teniente Joan Manuel Cornejo Fernández en mérito la denuncia presentada con fecha 08 de abril de 2022 por el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer, encontrándose el expediente disciplinario expedito para emitir la resolución final.

Que, mediante Resolución N° 002-2022-CGBVP-CD-V-CD/RE de fecha 01 de diciembre de 2022 se resolvió acumular los Expedientes N° 001-2021-SC-B.9 y N° 006-2022-CGBVP-CDD-VCD de conformidad con los artículos 83° y 86° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, debido a que la pretensión de ambas denuncias presentadas por el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer guardaban relación entre sí y se sustentaban en los mismos hechos y argumentos.

Que, a través de la Resolución N° 003-2022-CGBVP-CD-V-CD/RE de fecha 15 de diciembre de 2022, se resolvió admitir a trámite la denuncia de fecha 08 de abril de 2022 presentada ante el Consejo Disciplinario Departamental de la V Comandancia Departamental del Callao, en el extremo referido a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, en consecuencia, se dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra.

Que, con fecha 01 de febrero de 2023 la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez presentó sus descargos.

Que, para un mejor entendimiento y esclarecimiento de los hechos con fecha 22 de marzo del 2023 se tomó las declaraciones de la Seccionario CBP Leslie Rabanal y el Seccionario CBP Sebastián Malásquez





PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. INFRACCIONES IMPUTADAS

Que, el denunciante Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer manifiesta que los denunciados Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya y Sub Teniente Joan Manuel Cornejo Fernández, habrían incurrido en las siguientes infracciones tipificadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP:

- a) E12.- Pretender desviar la culpa para evitar una sanción, mediante declaraciones falsas, a terceros.
- b) E18.- Coaccionar, amenazar o intimidar al personal del CGBVP, denigrar, ofender o hacer burla de quien le es jerárquicamente inferior.
- c) E19.- Imponer al personal de inferior jerarquía apremios o castigos que no estén considerados ni tipificados en la presente norma.
- d) D-15.- Abusar de la jerarquía, ordenando y/o induciendo a otros miembros del CGBVP a cometer una falta.
- e) IM5.- Esparcir rumores, o hacer correr rumores que atenten falsamente en contra de la Institución o de cualquier órgano de ésta. Igual sanción será aplicable si las murmuraciones o rumores son en contra de un miembro del CGBVP o agravan su honor, el de su cónyuge y ascendientes o descendientes.
- f) IM7.- Abusar de la jerarquía institucional, ejerciendo autoridad con abuso, maltratando de palabra u obra a quien le es jerárquicamente inferior. Para efectos del presente artículo son también considerados personal jerárquicamente subordinado al agente, el personal de la Intendencia Nacional de Bomberos.
- g) IM10.- Abusar de la jerarquía denigrando gravemente la dignidad humana de quien le es subordinado.

III. HECHOS DENUNCIADOS

Que, el denunciante Oswaldo Rojas Archer refiere que con fecha 24 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. tuvo una reunión con el Capitán Giancarlo Barbieri Montoya y la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez y que ambos le habrían increpado sin pruebas que generaba rumores malintencionados en contra de la seccionario de iniciales L.R., motivo por el cual el Capitán Giancarlo Barbieri Montoya -en calidad de primer jefe de compañía- decidió suspenderlo por 15 días de forma verbal sin sustento alguno y sin ningún tipo de notificación de por medio; asimismo, refiere haber aceptado la sanción y que recién el 31 de diciembre de 2021 la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez autorizó su ingreso a la compañía.

Que, del mismo modo, el denunciante indica que fue citado para el día 30 de marzo de 2022 a las 19:30 horas mediante Memorando N° 004-2022 CGBVP/VCDC/B-9, siendo recibido por la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez -en calidad de segundo jefe de compañía- y por el Sub Teniente Joan Cornejo Fernández, quien participó como testigo a petición de la citada denunciada. Al respecto, manifiesta que en dicha reunión la denunciada le increpó que no sólo generaba rumores en perjuicio de la seccionario de iniciales L.R. sino también en contra de su hijo, quien es también seccionario de la compañía, por lo que con palabras soeces le señaló que: *"no le costaba nada pagarle a alguien para que lo agrede físicamente"*.

Que, asimismo, el denunciante señala que el Sub Teniente Joan Cornejo Fernández le señaló que había sido inadecuada la llamada de atención que le realizó en una práctica dominical a la citada seccionario, tildándolo de mitómano, para lo cual ofrece como medio probatorio el audio de dicha reunión.



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, aunado a ello, el denunciante refiere que el 31 de marzo de 2022 recibió un mensaje vía WhatsApp de la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez, a través del cual lo amenazó señalándole que si mencionaba algo *"conocería su furia"*.

Que, el denunciante agrega que los denunciados lo ofenden tildándolo de "soplón", no lo tratan con respeto y comentan con otros efectivos que él genera rumores y ello origina que el personal le haga bullying; finalmente, menciona que por indicación del Capitán Giancarlo Barbieri Montoya su ingreso a la compañía debe darse con autorización previa de la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez, sin embargo, como ésta lo tiene bloqueado de todo medio de comunicación no puede ingresar a su compañía.

IV. DESCARGOS

Descargo del Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya

Que, el citado denunciado manifiesta que el motivo de la reunión del día 24 de diciembre de 2021 fue porque el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer nuevamente se encontraba involucrado en aseveraciones o entredichos con otros efectivos hablando sobre la honorabilidad y costumbres de la Seccionario de iniciales L.R y que incluso había recibido quejas de efectivos de otras compañías sobre los comentarios que emitía el denunciante;

Que, indica que trató de hacerle entender al denunciante que no podía seguir reincidiendo en lo mismo, hablándole de formal amical dado que mantenían una relación de amistad; no obstante, ante las continuas y reiteradas acciones del denunciante, procedió a retirarlo del rol de guardia nocturna de los días 24 y 25 de diciembre de 2021 como castigo ante su accionar.

Que, el denunciado refiere que de acuerdo con el listado de asistencia diaria de los días 27, 28 y 30 de diciembre de 2021 se puede apreciar que el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer cubrió servicio con normalidad, por lo que la sanción de quince (15) días que aquél menciona no fue realizada por su persona.

Que, finalmente, el denunciado precisa que no se le prohibió al denunciante el ingreso al cuartel ni se le restringió la comunicación como él asevera.

Descargo del Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández

Que, el denunciado refiere que en la reunión de fecha 30 de marzo de 2022 participó como testigo a petición de la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, asimismo, señala lo siguiente: *"Al estar los tres presentes dentro de la comandancia con la puerta cerrada, (...) la Capitán Neyra inicia la reunión indicándole al Seccionario que lamentablemente la reunión no era algo formal puesto que hubo algunos errores al emitir la citación pero que hablaría con él nada más y el Seccionario acepta lo dicho por la Capitán Neyra. Al ser aceptada la reunión informal, se inicia la conversación con la siguiente pregunta de la Capitán Neyra ¿Por qué está haciendo todas esas cosas que hace? él haciéndose el desentendido le pregunta ¿de que hablaba?; a su vez la Capitán Neyra le dice que está hablando de su hijo (...) que ella le podía permitir que hable de quien sea y él sabía bien que ella siempre lo defendía pero que hable de su hijo eso sí que le ha dolido. (...) Al respecto, el Seccionario Rojas le responde a la Capitán Neyra que él no había hablado mal de su hijo (...). En respuesta a ello, la Capitán Neyra le dice estás hablando de Sebastián y de Leslie y todo porque te llamó la atención después de la práctica y no te gustó y has ido a decir que no vendrás a la compañía (...) Después de haber escuchado es ahí donde yo intervengo y le digo lo siguiente: Oswaldo discúlpame, pero si esa chica quiere te puede poner una denuncia por acoso u hostigamiento porque lo que estás haciendo está mal y sabes que en varias oportunidades te lo he dicho, la última práctica que hicimos (20 de marzo), la gritaste muy fuerte (...) yo no te dije nada en ese momento para no dejarte mal, pero las cosas no son así. El seccionario me dice no estas mal yo no la he gritado"*





PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para nada (...) Ante todo, lo antes manifestado y ante su negativa en aceptar las cosas tal cual sucedieron es que el día de la reunión donde yo me encontraba en calidad de testigo es que le digo: Que mal contigo de verdad y encima lo estas negando en mi propia cara, eres un mitómano de verdad que sí, se me cayeron las vendas de los ojos. (...)"

Que, al respecto, el denunciado refiere no ha cometido abuso de autoridad en contra del Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer dado que aquel día de la reunión solamente trató de aconsejarlo para que no siga hablando mal de una efectivo mujer; finalmente, señala que no era la primera vez que el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer trataba mal a la Seccionario L.R.

Descargo de la Teniente Brigadier Ana Neyra Rodríguez

Que, la denunciada manifiesta que los hechos imputados no se ajustan a la verdad y que con el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer mantiene una relación cordial sin sentimientos negativos o de venganza, señalando adjuntar como medio probatorio diálogos de WhatsApp a efectos de demostrar el grado de confianza y cordialidad entre ellos.

Que, refiere que en ningún momento maltrató de palabra o hecho al denunciante o le prohibió el ingreso a la compañía, limitándose sólo a poner orden en su calidad de segundo jefe de la compañía ante una situación que generaba conflicto entre el personal bomberil.

Que, indica que el audio ofrecido como medio probatorio por el denunciante ha sido obtenido de forma ilegal dado que está referido a una conversación privada entre ambos, por lo que no resulta procedente su valoración.

V. NORMAS VULNERADAS

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, en adelante el Reglamento, el régimen disciplinario del Cuerpo General de Bomberos del Perú – CGBVP garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y se sustenta en ciertos principios rectores, como son el principio de legalidad y el principio de tipicidad.

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento, el personal del CGBVP debe brindar en todo momento un trato cortés y respetuoso al ciudadano, el mismo trato que debe darse entre el personal del CGBVP, tanto dentro como fuera del servicio.

Que, el artículo 8° del Reglamento establece que el superior es responsable de mantener la disciplina mediante instrucciones, disposiciones y órdenes, ejerciendo el mando con una adecuada instrucción, siendo justo y respetuoso, dando el buen ejemplo y la imparcialidad; asimismo, estimula y corrige oportunamente al subordinado dentro del marco normativo aplicable.

Que, de acuerdo con el artículo 23° del Reglamento, las sanciones son aquellas medidas correctivo-disciplinarias que se imponen como consecuencia de una conducta que constituye una infracción previamente tipificada, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

Que, el artículo 24° del Reglamento señala que, según la gravedad de las infracciones, las sanciones a imponer podrán ser las siguientes: a) Amonestación; b) Suspensión de hasta 15 días; c) Suspensión no menor de 16 días ni mayor de 2 años; d) Suspensión no menor de 2 años ni mayor de 3 años con degradación; e) Expulsión y; f) Expulsión deshonorosa.

Que, cabe señalar que el acta o resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivada, conteniendo un resumen de los hechos, pruebas actuadas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración;





PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

asimismo, la sanción debe ser notificada debidamente al infractor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, asimismo, conforme con el artículo 49° del Reglamento, el imputado tiene derecho lo siguiente: a) Conocer los hechos que se le imputan y la sanción que le correspondería; b) Ser asistido por otro Bombero Voluntario o un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente; c) Presentar descargos, documentos y pruebas que considere convenientes, dentro de los plazos establecidos por el proceso; d) Solicitar, en caso de considerarlo necesario, informe oral ante el Órgano Disciplinario; e) Los demás que correspondan a las garantías del debido procedimiento, especialmente las referidas al irrestricto derecho a la defensa.

VI. ANALISIS

Que, previo al análisis del presente caso, es menester señalar que el régimen disciplinario se fundamenta en la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética, la disciplina, el servicio, la imagen y mística institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función y el desarrollo institucional del Cuerpo General de Bomberos del Perú – CGBVP; motivo por el cual las normas de conducta son de cumplimiento obligatorio para el personal del CGBVP dentro y fuera del servicio, a efectos de garantizar el respeto de los bienes jurídicos protegidos.

Que, en ese sentido, ante cualquier acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el personal del CGBVP, dentro o fuera del servicio, que atenten los citados bienes jurídicos protegidos, el órgano disciplinario debe determinar la existencia de responsabilidad sujetándose al procedimiento previamente establecido y respetando las garantías del debido proceso, por lo que debe contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de culpabilidad del/los denunciando/s en los hechos que le son atribuidos.

Que, en concordancia con ello, el artículo 55° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP dispone en relación a la actividad probatoria que, el Órgano Disciplinario determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, oportunidad, pertinencia y el valor de las pruebas presentadas; asimismo, precisa que cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus denuncias o defensas, salvo disposición distinta.

Que, es así que, corresponde a este Consejo de Disciplina Departamental, en primera instancia, valorar adecuadamente los medios probatorios y subsumir el supuesto de las conductas en las infracciones previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, conforme sigue a continuación:

a) Pretender desviar la culpa para evitar una sanción, mediante declaraciones falsas, a terceros. (INFRACCIÓN E-12)

Que, la conducta tipificada en el E-12 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP supone que una persona intenta mediante declaraciones falsas transferir la responsabilidad de sus acciones incorrectas o ilegales a otra persona con el fin de evitar consecuencias negativas o sanciones; éstas declaraciones pueden implicar tergiversar los hechos, distorsionar la verdad, culpar a personas que no están involucradas en la situación problemática, presentar pruebas falsas o manipuladas para respaldar su argumento, entre otros.

Que, al respecto, el denunciante sustenta la imputación de dicha infracción en lo siguiente: *"El primer jefe de la compañía Capitán Giancarlo Barbieri valiéndose de su cargo procede a sancionarme mediante declaraciones falsas y rumores, pero sin ninguna prueba real. La Capitán Ana Neyra valiéndose de su cargo, me acusa también de los rumores generados hacia el Seccionario Sebastián Malásquez Neyra, de igual manera sin prueba alguna (...)"*.



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de acuerdo con los descargos de los denunciados, se aprecia que estos responsabilizan al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer de efectuar supuestos comentarios en perjuicio de dos seccionarios de la compañía, basándose en las aseveraciones de otros efectivos, incluso de personal de otras compañías; asimismo, se observa que en el caso del Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, este asegura haber presenciado en más de una oportunidad la presunta conducta inapropiada del denunciante hacia uno de aquellos dos seccionarios.

Que, de lo antes expuesto, no se advierte elemento alguno que permita establecer que la conducta de los denunciados estuviese dirigida a responsabilizar al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer para encubrirse y evitar ser sancionados.

Que, en ese sentido, la conducta de los denunciados Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya y Sub Teniente Joan Manuel Cornejo Fernández no se subsume al supuesto de hecho contenido en la infracción del E12 del Reglamento Régimen Disciplinario del CGBVP.

b) Coaccionar, amenazar o intimidar al personal del CGBVP, denigrar, ofender o hacer burla de quien le es jerárquicamente inferior. (INFRACCIÓN E-18)

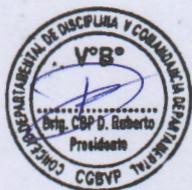
Que, cabe señalar que la infracción tipificada en el E-18 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP está compuesta de dos conductas sancionables, la primera referida a: *"coaccionar, amenazar o intimidar al personal del CGBVP"*, la cual implica utilizar la fuerza, el miedo o expresar la intención de causar daño o perjuicio para influir en el comportamiento o las decisiones de la persona afectada, obteniéndose de esta manera beneficios personales o logrando que se cumplan ciertas demandas o deseos; por otro lado, se tiene como segunda conducta aquella relacionada con: *"denigrar, ofender o hacer burla de quien le es jerárquicamente inferior"*, que supone menospreciar, humillar, ridiculizar o mofarse de una persona debido a su posición o estatus inferior en una relación de poder o autoridad.

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Memorando N° 004-2022 CGBVP/VCDC/B-9 de fecha 28 de marzo de 2022, suscrito por el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya en calidad de primer jefe de la Compañía de Bomberos Salvadora Callao N° 9, se comunica al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer lo siguiente: *"Me dirijo a usted para saludarlo, y a la vez citararlo de carácter obligatorio el día miércoles 30 del presente mes a las 19:00 horas en las instalaciones de la compañía. Es importante su presencia, ya que la citación será llevada a cabo con 30.12.9."*

Que, al respecto, el denunciante presenta como medio probatorio la grabación del audio de la mencionada reunión, del cual se advierte que estuvieron presentes el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer, la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez y el Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández.

Que, entre el minuto 7:06 al minuto 8:00 del audio se escucha que la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez manifiesta lo siguiente: *"(...) lamentablemente yo sé que tú te has, ¿cómo se dice?, asesorado, has estado preguntado esto procede, esto no procede, qué debo hacer, qué no debo hacer, efectivamente a mí también me han abierto los ojos y lamentablemente el memorando está mal redactado. El que te citó fue el (incompresible), el 30.11 perdón, el 30.11, por encargo del 30.12 todo está redactado, yo sé que tú puedes denunciar, yo sé que tú puedes hacer eso, lamentablemente no te puedo suspender, ¿por qué? porque en el reglamento no dice que por chismes o por cosas personales a uno se le puede suspender, yo también me he asesorado te cuento y me he asesorado yo con (incompresible), lamentablemente, por el lado de bombero, no te puedo hacer ni mierda, ¿correcto? (...)".*

Que, asimismo, entre el minuto 12:18 y el minuto 13:09 del audio la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez señala: *"(...) por eso que yo le dije a Diego. Yo sé que Diego habló contigo, tú le has preguntado a Diego. Yo sé que tú sabes que yo te iba a suspender, pero*





PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

menos mal que me abrieron los ojos, lamentablemente no lo puedo hacer, porque carajo para callar a todo el mundo porque dicen que yo te defiendo, te iba a suspender tres meses, te iba a quitar tu equipo, lamentablemente no lo puedo hacer, "préndete esto por favor", no lo puedo hacer porque sacarte la mierda la otra opción que queda, para no irme a disciplina, para que tú no me denuncies a mi es sacarte la mierda afuera y de civil y lo puedo hacer, o mandar a alguien que te pegue. Estoy dolida en el alma, dolida, tú crees que mis hijos lo tocan y para mi (ruido) es, es como a ti, a ti te tocaban y yo (incomprensible)".

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que en la reunión del día 30 de marzo de 2022 la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, en su calidad de Segundo Jefe de Compañía, amenazó e intimidó al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer expresándole la intención de causarle un daño físico futuro, conducta tipificada como infracción en el E-18 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, con relación al Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, este manifiesta en sus descargos lo siguiente: "(...) *ante su negativa en aceptar las cosas tal cual sucedieron es que el día de la reunión donde yo me encontraba en calidad de testigo es que le digo: Que mal contigo de verdad y encima lo estas negando en mi propia cara, eres un mitómano de verdad que sí, se me cayeron las vendas de los ojos. (...)*".

Que, al respecto, cabe señalar que la mitomanía es un trastorno psicológico que consiste en una conducta repetitiva del acto de mentir, siendo la persona idónea para diagnosticar dicha condición un profesional en psicología clínica o en psiquiatría.

Que, de los actuados no se advierte que el Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández haya tenido la certeza de que el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer presentara un diagnóstico de mitomanía, motivo por el cual se considera que el calificativo propinado al denunciante fue irrespetuoso y ofensivo, por lo que incurrió en la conducta tipificada como infracción en el E-18 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, con relación al Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, no se advierte medio probatorio que sustente que haya coaccionado, amenazado, intimidado, denigrado, ofendido o hecho burla al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer, por lo que no se acredita que haya incurrido en la infracción tipificada en el E-18 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

c) Imponer al personal de inferior jerarquía apremios o castigos que no estén considerados ni tipificados en la presente norma. (INFRACCIÓN E-19)

Que, se considera necesario precisar que el principio de legalidad establece que los Órganos Disciplinarios y los miembros del CGBVP deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, las leyes y las normas que rigen el CGBVP, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, por su parte, el principio de tipicidad supone que nadie podrá ser sancionado por hechos que al tiempo de cometerse no estén previamente calificados como infracción, ni sometido a sanciones o medidas preventivas no previstas en las normas aplicables.

Que, dicho esto, se aprecia que el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya en sus descargos señala lo siguiente: "(...) *Seccionario CBP ROJAS ARCHER, OSWALDO FABIAN el cual fue citado por mi persona ya que nuevamente se encontraba involucrado en aseveraciones o entredichos con otros efectivos hablando sobre la honorabilidad y costumbres de la seccionario (...). Ante esto y las continuas y reiteradas acciones de dicho efectivo se le procedió a retirar del rol de Guardia nocturna de los días 24 y 25 de diciembre que como todos sabemos son los días donde más emergencias se pueden registrar (él ya se había inscrito) (...) Esta sanción de no pernoctar en la Guardia se levantó días después (...)*".



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el citado denunciado adjunta a sus descargos el Reporte de Asistencia Diaria de los días 24, 27, 28 y 30 de diciembre del año 2021, del cual se advierte que el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer no se encuentra comprendido en el listado del personal que cubrió servicio en la guardia nocturna del 24 para 25 de diciembre de 2021.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, en su calidad de Primer Jefe de la UBO Salvadora Callao N° 9, si bien contaba con potestad sancionadora, sometió al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer a una medida correctiva no prevista como sanción en las normas del régimen disciplinario del CGBVP, vulnerando el principio legalidad y de tipicidad; motivo por el cual el citado denunciado incurrió en la infracción contenida en el E-19 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, con relación a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez y al Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, de los actuados y de los medios probatorios presentados por el denunciante no se advierte que aquellos hayan impuesto alguna medida correctiva o castigo al denunciante y menos aún que no esté comprendida dentro de la normativa del régimen disciplinario, por lo que se concluye que no incurrieron en la conducta tipificada como infracción en el E-19 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

- d) **Abusar de la jerarquía, ordenando y/o induciendo a otros miembros del CGBVP a cometer una falta. (INFRACCIÓN D-15)**

Que, la conducta tipificada en el D-15 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP implica un mal uso del poder para ordenar o persuadir al subordinado a actuar en contra de sus propios principios, valores o normas éticas, vulnerándose de esta forma su integridad y autonomía al verse obligado a seguir órdenes o instrucciones contrarias a norma.

Que, en el presente caso, de las conductas ejercidas por los denunciados y de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, no se evidencia sustento alguno que acredite que aquellos ordenaran o indujeran al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer a cometer actos contrarios a las normas del régimen disciplinario del CGBVP.

Que, en ese sentido, no se ha configurado el comportamiento descrito como infracción en el D15 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP por parte de la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya y Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández.

- e) **Esparcir rumores, o hacer correr rumores en contra de un miembro del CGBVP. (INFRACCIÓN IM-5)**

Que, al respecto, el denunciante manifiesta a través de su denuncia lo siguiente: *"El Capitán Giancarlo Barbieri dice a viva voz que yo genero rumores y soy el "SOPLON" (...). Esto genera burlas y demás mofas que me hacen los demás efectivos por este hecho."*

Que, sobre dicho extremo, el denunciante no presenta medio probatorio que acredite que los denunciados difunden rumores en su contra, por lo que no es posible concluir que incurrieron en la infracción prevista en el IM5 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

- f) **Abusar de la jerarquía institucional, ejerciendo autoridad con abuso, maltratando de palabra u obra a quien le es jerárquicamente inferior. (INFRACCIÓN IM-7)**

Que, al respecto, el denunciante refiere lo siguiente: *"Tanto el primer jefe como el segundo jefe de la unidad me ofenden de diversas formas y no recibo trato con respeto ni como persona ni como efectivo. Incluso para poder yo asistir a la compañía debo pedir autorización a la Capitán"*



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ana Neyra, pero la misma me tiene bloqueado en todo medio de comunicación y por indicación del primer jefe de la compañía Capitán Giancarlo Barbieri todo ingreso a la compañía es por autorización del segundo jefe, así que no puedo ingresar a la compañía pese a no haber cometido falta alguna (...).”

Que, resulta pertinente señalar que la infracción tipificada en el IM-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP contiene los siguientes tres supuestos de hecho enmarcados en el abuso de la jerarquía institucional: a) Ejercer autoridad con abuso; b) Maltrato de palabra a quien les es jerárquicamente inferior y; c) Maltrato de obra a quien le es jerárquicamente inferior.

Primer supuesto: Ejercer autoridad con abuso

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, el órgano disciplinario tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 28°, 29° y 49° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado en el literal d) de la presente resolución, el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, en su calidad de Primer Jefe de Compañía, vulneró el principio de tipicidad al someter al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer a una sanción no prevista en las normas del régimen disciplinario del CGBVP.

Que, aunado a ello, de los actuados se advierte que el mencionado denunciado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP para imponer una sanción y tampoco respetó el derecho a la defensa del Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer.

Que, en ese sentido, se considera que el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya ejerció su autoridad sancionadora de forma abusiva en contra del Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer, incurriendo de esta manera en el primer supuesto de la infracción contenida en el IM-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, con relación a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, conforme se concluyó en el literal b) de la presente resolución, la denunciada en su calidad de Segundo Jefe de Compañía amenazó e intimidó al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer en la reunión del día 30 de marzo de 2022 llevada a cabo en mérito a la citación contenida en el Memorando N° 004-2022 CGBVP/VCDC/B-9; por lo que queda acreditado que la denunciada abusó de su posición infundiendo miedo en el citado subordinado con palabras amenazantes, incurriendo también en el primer supuesto de la infracción contenida en el IM-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP.

Que, respecto al Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, de los actuados y de los medios probatorios aportados por el denunciante, no se advierte sustento alguno que acredite que el citado denunciado haya ejercido autoridad con abuso.

Que, finalmente, cabe señalar que con relación a lo manifestado por el denunciante respecto a que se le habría prohibido el ingreso a la compañía, éste no presenta medio probatorio alguno que lo acredite.

Segundo supuesto: Maltrato de palabra a quien les es jerárquicamente inferior

Que, el maltrato verbal incluye cualquier tipo de comunicación verbal o lenguaje abusivo, ofensivo o amenazante, en ese sentido, de conformidad con las infracciones atribuidas y acreditadas en el literal b) de la presente resolución a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra





PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Rodríguez y al Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, se concluye que los citados denunciados maltrataron de palabra al Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer.

Tercer supuesto: Maltrato de obra a quien les es jerárquicamente inferior

Que, de los hechos denunciados no se advierte que el Seccionario CBP Oswaldo Rojas Archer haya sido víctima de algún tipo de agresión física por parte de la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya o el Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández.

g) Abusar de la jerarquía denigrando gravemente la dignidad humana de quien le es subordinado. (INFRACCIÓN IM-10)

Que, de conformidad con las infracciones E-18 e IM-7 atribuidas a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez y al Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, se considera que los hechos ejercidos también conllevaron a realizar afirmaciones sobre la integridad y honestidad del denunciado sin ninguna base probatoria.

VII. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 27° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, se aprecia que no se cumple con ninguna circunstancia que pueda eximir a los denunciados de su responsabilidad, por lo que no procede su análisis.

VIII. PROCEDENCIA y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo con lo expuesto se ha comprobado que los denunciados incurrieron en las siguientes infracciones:

- Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez: E-18, IM-7 e IM-10
- Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya: E-19 e IM-7
- Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández: E-18, IM-7 e IM-10

Que, las citadas infracciones son consideradas muy graves y son pasibles de ser sancionadas con suspensión no menor de 2 años ni mayor de 3 años con degradación, con la expulsión o con la expulsión deshonrosa.

Que, cabe precisar que en el caso de los tres denunciados procede el concurso ideal de infracciones establecido en el artículo 22° del Reglamento, toda vez que un mismo hecho ha calificado como más de una infracción. En ese sentido, aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Que, para determinar la sanción aplicable a los denunciados debe considerarse el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 1° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, dentro del cual se establecen los siguientes criterios de graduación:

Gravedad, naturaleza y trascendencia de la infracción.-

Daño generado (potencial o tácito).-

Exposición al riesgo de vida y salud de los Bomberos Voluntarios y la ciudadanía.-

Referencias disciplinarias del infractor.- Ninguno de los tres denunciados cuenta con antecedentes disciplinarios a la fecha de emisión de la presente resolución.



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

IX. APLICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP se consideran circunstancias atenuantes, entre otras, a las siguientes: a) La carencia de antecedentes disciplinarios del infractor; b) La comprobación de que el infractor no ha procedido de mala fe, con engaño o que actuó bajo amenaza o inducción de un superior; c) La confesión sincera y espontánea de haber cometido una infracción

Que, respecto a la primera circunstancia, se observa que es aplicable a las infracciones E-18, IM-10 cometidas por la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez y el Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández; así como a las infracciones E-19 y IM-7 cometidas por el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, dado que ninguno de los infractores registra antecedentes disciplinarios.

Que, con relación a la segunda circunstancia, esta es aplicable a las infracciones E-18 y IM-10 cometidas por el Sub Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández y a las infracciones E-19 y IM-7 cometidas por el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, toda vez que no se ha comprobado actitud engañosa o maliciosa con la intención de causar daño al denunciante.

Que, con respecto a la tercera circunstancia, esta es aplicable a las infracciones E-19 y IM-7 cometidas por el Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, toda vez que, durante la audiencia única, este reconoció que erró al imponer una sanción al denunciante sin ningún documento de por medio.

X. APLICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que, vistas las condiciones agravantes establecidas en el artículo 25° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, se advierte que si existen circunstancias a efectos de considerar una sanción mayor respecto a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, dado que; las faltas fueron cometidas en presencia del Sub-Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, quien es un subordinado a ella por tener menor grado jerárquico, por lo que esta situación resultaría compatible con la señalada en el inciso d) del citado artículo.

Que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 43° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP y en el artículo 73° del Reglamento Interno de Funcionamiento del CGBVP, el Consejo de Disciplina de la V Departamental del Callao;

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por **TRES AÑOS con degradación** a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez por la comisión de las infracciones E-18, IM-7 e IM-10, siendo todas las faltas mencionadas calificadas como **MUY GRAVES** en el Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por **DOS AÑOS** al Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya por la comisión de las infracciones E-19 e IM-7, siendo ambas faltas calificadas como **MUY GRAVES** en el Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por **TRES AÑOS** al Sub-Teniente CBP Joan Manuel Cornejo Fernández, por la comisión de las infracciones E-18, IM-7 e IM-10, siendo todas las faltas mencionadas calificadas como **MUY GRAVES** en el Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

Cuerpo General
de Bomberos
Voluntarios del Perú

Consejo de Disciplina
V Comandancia
Departamental - Callao

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUARTO.- De conformidad con el artículo 69° del Reglamento del Régimen Disciplinario del CGBVP, si el denunciante o imputado no estuviera conforme con la presente resolución puede interponer recurso de apelación ante el mismo órgano que suscribe la presente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, el mismo que será elevado al Consejo de Disciplina Nacional.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Teniente Brigadier CBP Ana Neyra Rodríguez, Capitán CBP Giancarlo Barbieri Montoya, Sub Teniente CBP Joan Manuel Comejo Fernández y al Seccionario Oswaldo Rojas Archer, para conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO. - REMITIR una copia certificada de la presente resolución a la Dirección de gestión del Escalafón del Bombero Voluntario y a la Unidad Básica Operativa Salvadora Callao N° 9, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
orig. CBP Luis Armando Palomino Espinoza
Vocal del Consejo Departamental de Disciplina
V Comandancia Departamental - Callao
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

.....
Brig. CBP Davy Gustavo Ruberto Elias
Presidente del Consejo Departamental de Disciplina
V Comandancia Departamental - Callao
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

.....
Brig. CBP Adolfo Victor Biorgglio Effie
Vocal del Consejo Departamental de Disciplina
V Comandancia Departamental - Callao
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

.....
Trto. CBP Zara Balfosa Espinosa Padilla
Secretaría Letrada del Consejo Departamental de Disciplina
V Comandancia Departamental - Callao
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú